

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA PARA DECLARAR LA INEMBARGABILIDAD DEL COMPLEMENTO DE LA PENSIÓN DE GRAN INVALIDEZ DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

El auto nº 194 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, de veintisiete de junio de dos mil catorce, declaró inembargable el complemento de la pensión de gran “invalidez”, destinado a que la persona que lo recibe pueda remunerar a la persona que lo atienda, previsto en el apartado 4 del artículo 139 de la Ley General de Seguridad Social. Los motivos incluidos en la Resolución judicial son, en síntesis:



*“Dicha cantidad no tiene en puridad de concepto la cualidad de pensión que se acumule a la anterior, sino de complemento a la misma, del tenor literal de dichos preceptos; en segundo lugar, que ese complemento está destinado, por disposición legal, a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda, esto es, a una finalidad concreta, determinada y básica.*

*Al amparo del artículo 605.4º, en relación con el apartado 4 del artículo 139 de la LGSS, concurriendo igualmente el carácter de imprescindible para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia, a tenor del artículo 606.1º, último inciso, de la LEC, y por otra parte, porque tal interpretación de la norma está directamente relacionada con la dignidad y subsistencia mínima de la persona, de acuerdo con la tutela constitucional de derechos fundamentales antes reseñada, sin ser desproporcionada en relación con los restantes derechos en colisión.”*

El auto en cuestión cita una Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 158/1993 de 6 de mayo de 1993), a mayor abundamiento, que señala:

*Nuestra legislación, con todo, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables por las más variadas razones de interés público o social, razones entre las que destaca la de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia. La Ley establece, a tal fin, normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de personas. Tales límites legislativos a la embargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona (art. 10.1 de la Norma fundamental), principio al cual repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor. Este respeto a la dignidad de la persona justifica, así, la creación legislativa de una esfera patrimonial inmune a la acción ejecutiva de los acreedores, límite a la embargabilidad que se fundamenta, también, en lo dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 39.1 (protección de la familia), 43 (derecho a la protección de la salud) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada).*

Así pues, consideramos necesario, a la vista de dichos criterios, que se acometan dos modificaciones normativas.

La primera consistiría en reconocer en la norma lo que la Audiencia en justicia ha establecido, en relación al complemento de la pensión de gran invalidez prevista en el artículo 139.4 de la LGSS. En definitiva, el criterio de la Audiencia es tan nítido, claro y evidente que debería sin más ser acogido por la ley por razones de justicia y de seguridad jurídica.

El segundo afecta a las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, reguladas en su artículo 14:

- Prestación económica destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención.

- Prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales.

- Prestación económica de asistencia personal en los términos del artículo 19 (de la misma ley citada).

Siguiendo el razonamiento de las resoluciones judiciales antes referidas, tanto el complemento de la pensión de gran invalidez como las prestaciones económicas de dependencia tienen como finalidad concreta sufragar unos gastos derivados de la situación de incapacidad y dependencia y, por consiguiente, son de carácter imprescindible para garantizar la dignidad y subsistencia mínima de la persona, de acuerdo con la tutela constitucional de derechos fundamentales (art. 10.1).

Comoquiera que el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reconoce como inembargables, entre otros, los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal, resulta preciso modificar el artículo 139 de la LGSS y el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

**PROPUESTA 1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 139.4 DE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

Se modifica el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado del modo siguiente:

*Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda****. Dicho complemento es absolutamente inembargable****. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por ciento de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.*

**PROPUESTA 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

Se añade un apartado 8 al artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, redactado de la siguiente manera:

***Las prestaciones económicas reguladas en esta Ley son absolutamente inembargables***

21 de julio de 2014.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)